

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 20, 47 Y 82; Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 345 BIS,
TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL; Y SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 8º, 115 Y 129 DE LA LEY DE
TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa por la que se reforman los artículos 20, 47 y 82; y se adiciona el artículo 345 bis, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 8°, 115 y 129 de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas es un delito de extrema gravedad que afecta profundamente los derechos humanos fundamentales de las víctimas. Este crimen, que incluye actos como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, tiene como fin la explotación en diversas formas, entre ellas el abuso sexual. Aunque afecta a personas de todas las edades y géneros, los niños, niñas y adolescentes (NNA) son particularmente vulnerables, convirtiéndose en un grupo de atención prioritaria tanto a nivel nacional como internacional.

La trata de menores, especialmente con fines de explotación sexual, representa una de las violaciones más flagrantes de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de Palermo. Este delito no solo priva a los menores de su libertad, sino que compromete su desarrollo físico, psicológico y emocional, negándoles la posibilidad de una vida digna y satisfactoria.

De acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el 28% de las víctimas de trata en el mundo son menores de edad. En el caso de niñas y adolescentes, el riesgo de explotación sexual es significativamente mayor debido a factores como las dinámicas de género, la pobreza y la falta de estructuras de protección infantil. En América Latina, países como México enfrentan un contexto alarmante: entre 2015 y 2024, se identificaron 2,438 víctimas de trata menores de edad, de las cuales el 81% eran mujeres.

Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) refuerzan la urgencia de actuar. Solo en 2023, se registraron 382 casos de víctimas de trata en México, siendo los estados de Quintana Roo, Ciudad de México y Chihuahua los más afectados. Estas cifras reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y sanción en esta materia.

En el estado de Michoacán, aproximadamente el 10% de las personas desaparecidas son menores de edad, un indicador que podría estar vinculado a delitos graves como la trata infantil. Esta problemática resalta la importancia de implementar medidas específicas para proteger a los NNA y garantizar su seguridad.

Propuesta de Medidas para la Protección de los NNA

1. Identificación y Registro en Establecimientos Turísticos:

Los padres o tutores legales deberán presentar un documento oficial y el acta de nacimiento del menor al momento de hospedarse en cualquier establecimiento turístico. Si los menores viajan sin sus padres, será obligatoria una autorización por escrito ante fedatario público que detalle el motivo del hospedaje, acompañada de las identificaciones correspondientes.

2. Requisitos para el Transporte Terrestre y Aéreo:

Las aerolíneas y las centrales de autobuses estarán obligadas a verificar que los padres o tutores legales acompañen a las NNA, quienes deberán presentar un documento oficial y el acta de nacimiento del menor, en caso de que no fueran acompañados por estos, se requerirá de una autorización escrita de los padres o tutores para que viajar los menores de edad. Este documento deberá incluir el motivo del viaje y estar respaldado por fedatario públicos al que se acompañen las identificaciones oficiales y el acta de nacimiento del menor.

3. Prohibición de Acceso de Menores a Moteles:

En ninguna circunstancia se permitirá el acceso de menores de edad a moteles, independientemente de si están acompañados por sus padres o tutores. Esta medida busca prevenir situaciones de abuso sexual, explotación o cualquier forma de violencia.

4. Supervisión y Sanciones:

La Secretaría de Turismo, el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán, la Procuraduría de La Defensa del Menor y La Familia, y las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento de estas disposiciones. Los establecimientos y empresas de transporte que incumplan serán sujetos a sanciones, que incluirán multas y la posible revocación de su licencia de operación.

5. Fortalecimiento de Protocolos de Búsqueda:

Programas como la Alerta AMBER deben ser reforzados para garantizar una respuesta inmediata y efectiva en casos de desaparición de NNA, promoviendo la colaboración entre autoridades locales, federales y la sociedad civil.

Impacto de la Propuesta

Estas medidas buscan garantizar entornos seguros para los NNA, protegiendo sus derechos y evitando situaciones que pongan en peligro su integridad física, emocional o psicológica. La infancia y la adolescencia son etapas cruciales en el desarrollo humano, y es responsabilidad del Estado garantizar su bienestar integral.

Con estas acciones, se reafirma el compromiso de proteger a la niñez y adolescencia, previniendo delitos como la trata infantil y garantizando que los NNA crezcan en entornos que promuevan su desarrollo pleno y su realización como seres humanos libres y dignos.

Esta iniciativa se propone bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 20. Los titulares de las concesiones y permisos tendrán de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la XVI...</p> <p>XVII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga; y,</p> <p>XVIII. Observar esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que en la materia señale el Instituto.</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. a la XVI...</p> <p>XVII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga;</p> <p>XVIII. Observar esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que en la materia señale el Instituto;</p> <p><i>XIX. Los prestadores de servicios de movilidad activa, transporte en taxi, transporte turístico y transporte especializado bajo demanda, que operen mediante plataformas tecnológicas y aplicaciones móviles, tienen estrictamente prohibido trasladar a niñas, niños y adolescentes a moteles. En el caso de hoteles, el traslado sólo podrá realizarse si los menores están acompañados por sus padres o tutores legales. Si viajan sin ellos, será obligatorio presentar una autorización escrita firmada por los padres o tutores legales ante fedatario público; y,</i></p> <p><i>XX. Los prestadores de servicios de transporte foráneo y regional deben verificar que los padres o tutores legales que acompañen a niñas, niños y adolescentes presenten un documento oficial de identificación y el acta de nacimiento del menor. En caso de que los menores no estén acompañados por sus padres o tutores legales, será necesario exigir una autorización escrita de estos últimos, firmada ante fedatario público. Una copia de dicha autorización deberá ser conservada por el prestador del servicio.</i></p>
<p>Artículo 47. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Coordinar acciones de difusión con los sectores sociales, académicos y laborales, sobre el conocimiento y aplicación de los Protocolos para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en espacios públicos y transporte público; y,</p> <p>X. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Coordinar acciones de difusión con los sectores sociales, académicos y laborales, sobre el conocimiento y aplicación de los Protocolos para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en espacios públicos y transporte público;</p> <p><i>X. Diseñar e implementar acciones y programas de difusión dirigidos a los sectores de transporte y servicios turísticos, para garantizar la correcta aplicación del protocolo para la prevención de la trata de personas y la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en casos donde estos sean transportados a hoteles, moteles u otros establecimientos de hospedaje; y,</i></p> <p>XI. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.</p>
<p>Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, promocionar la movilidad activa y los desplazamientos eficientes así como, todas aquellas acciones que permitan ejercer el derecho a la movilidad.</p> <p>Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado deberán contener al menos los siguientes criterios:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de protección al medio ambiente; y,</p> <p>VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de protección al medio ambiente;</p> <p>VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social;</p> <p><i>IX. Garantizar que, en ninguna circunstancia, niñas, niños y adolescentes ingresen a moteles utilizando servicios de transporte; y,</i></p> <p><i>X. Asegurar que las terminales de transporte foráneo y regional verifiquen que los padres o tutores legales que acompañen a niñas, niños y adolescentes presenten una identificación oficial y el acta de nacimiento del menor como requisito para viajar. En caso de que el menor no sea acompañado por sus padres o tutores legales, será obligatorio presentar una autorización escrita otorgada por estos ante fedatario público.</i></p>

Sin correlativo	<p>Artículo 345 Bis. <i>Se impondrá la cancelación definitiva de la concesión o permiso de transporte a quien traslade a niñas, niños o adolescentes a moteles, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.</i></p> <p><i>Asimismo, se sancionará con la suspensión temporal de la concesión o permiso de transporte, por un periodo de uno a seis meses, a quien traslade a niñas, niños o adolescentes a hoteles u otros establecimientos de hospedaje sin la compañía de sus padres o tutores legales. En caso de que los menores sean acompañados por una persona distinta, será obligatorio presentar una autorización escrita otorgada por los padres o tutores legales ante fedatario público.</i></p>
LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p style="text-align: center;">Dice</p> <p>ARTÍCULO 8. Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Turismo del Estado por lo que refiere a la operación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XX. ...</p> <p>XXI. Determinar e imponer sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias; y,</p> <p>XXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>	<p style="text-align: center;">Debe decir</p> <p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>I. a la XX. ...</p> <p>XXI. Determinar e imponer sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;</p> <p>XXII. Supervisar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con la obligación de verificar que las niñas, niños y adolescentes que se alojarán estén acompañados por sus padres o tutores legales. Esta relación deberá acreditarse mediante una identificación oficial, el acta de nacimiento o un documento legal que demuestre la tutela. En caso de que el menor no esté acompañado por sus padres o tutores legales, será necesario comprobar que se cuenta con una autorización escrita emitida por estos, debidamente firmada ante fedatario público; y,</p> <p>XXIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 115. Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio, de conformidad con las leyes aplicables; y,</p> <p>XVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XVI. Exigir a los padres o tutores legales de las niñas, niños y adolescentes que se alojen en establecimientos de hospedaje con fines turísticos la presentación de su identificación oficial y el acta de nacimiento del menor, con el propósito de acreditar la relación legal mediante documentos oficiales.</p> <p>En caso de que el menor no esté acompañado por sus padres o tutores legales, será obligatorio solicitar una autorización por escrito emitida ante fedatario público que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Especificar el motivo del hospedaje, el cual deberá estar relacionado con actividades escolares, recreativas o cualquier otra que beneficie al menor.</p> <p>b) Incluir la firma de los padres o tutores legales.</p> <p>c) Adjuntar una copia de su identificación oficial, el acta de nacimiento del menor o el documento que acredite la tutela legal.</p> <p>En el caso de moteles o casas de citas, queda estrictamente prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes; y,</p> <p>XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 129. Por infracciones a esta Ley, la Secretaría impondrá las siguientes sanciones:</p> <p>I. Por infracciones a lo establecido en las fracciones III, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 115, se impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. Por infracciones a lo previsto en la fracción VIII del artículo 53, el artículo 113 y las fracciones V, VII, VIII, IX y XI del artículo 115, se sancionará con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,</p> <p>III. Por infracciones a lo estipulado en las fracciones VI y XV del artículo 115 y a la contravención de lo contenido en el artículo 107, se sancionará con multa de mil hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 129. ...</p> <p>I. Por infracciones a lo establecido en las fracciones III, XIII, XIV y XVII del Artículo 115, se impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. Por infracciones a lo previsto en la fracción VIII del artículo 53, el artículo 113 y las fracciones V, VII, VIII, IX y XI del artículo 115, se sancionará con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Por infracciones a lo estipulado en las fracciones VI y XV del artículo 115 y a la contravención de lo contenido en el artículo 107, se sancionará con multa de mil hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,</p> <p>IV. Por infracción a lo estipulado en la fracción XVI del artículo 115, se sancionará con multa de dos mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 20, 47 y 82; y se adiciona el artículo 345 bis, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la XVI...

XVII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga;

XVIII. Observar esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que en la materia señale el Instituto;

XIX. Los prestadores de servicios de movilidad activa, transporte en taxi, transporte turístico y transporte especializado bajo demanda, que operen mediante plataformas tecnológicas y aplicaciones móviles, tienen estrictamente prohibido trasladar a niñas, niños y adolescentes a moteles. En el caso de hoteles, el traslado sólo podrá realizarse si los menores están acompañados por sus padres o tutores legales. Si viajan sin ellos, será obligatorio presentar una autorización escrita firmada por los padres o tutores legales ante fedatario público; y,

XX. Los prestadores de servicios de transporte foráneo y regional deben verificar que los padres o tutores legales que acompañen a niñas, niños y adolescentes presenten un documento oficial de identificación y el acta de nacimiento del menor. En caso de que los menores no estén acompañados por sus padres o tutores legales, será necesario exigir una autorización escrita de estos últimos, firmada ante fedatario público. Una copia de dicha autorización deberá ser conservada por el prestador del servicio.

Artículo 47. ...

I. a la VIII. ...

IX. Coordinar acciones de difusión con los sectores sociales, académicos y laborales, sobre el conocimiento y aplicación de los Protocolos para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en espacios públicos y transporte público;

X. Diseñar e implementar acciones y programas de difusión dirigidos a los sectores de transporte y servicios turísticos, para garantizar la correcta aplicación del protocolo para la prevención de la trata de personas y la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en casos donde estos sean transportados a hoteles, moteles u otros establecimientos de hospedaje; y,

XI. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 82. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de protección al medio ambiente;

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social;

IX. Garantizar que, en ninguna circunstancia, niñas, niños y adolescentes ingresen a moteles utilizando servicios de transporte; y,

X. Asegurar que las terminales de transporte foráneo y regional verifiquen que los padres o tutores legales que acompañen a niñas, niños y adolescentes presenten una identificación oficial y el acta de nacimiento del menor como requisito para viajar. En caso de que el menor no sea acompañado por sus padres o tutores legales, será obligatorio presentar una autorización escrita otorgada por estos ante fedatario público.

Artículo 345 bis. Se impondrá la cancelación definitiva de la concesión o permiso de transporte a quien traslade a niñas, niños o adolescentes a moteles, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.

Asimismo, se sancionará con la suspensión temporal de la concesión o permiso de transporte, por un periodo de uno a seis meses, a quien traslade a niñas, niños o adolescentes a hoteles u otros establecimientos de hospedaje sin la compañía de sus padres o tutores legales. En caso de que los menores sean acompañados por una persona distinta, será obligatorio presentar una autorización escrita otorgada por los padres o tutores legales ante fedatario público.

Segundo. Se reforman los artículos 8°, 115 y 129, de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8°. ...

I. a la XX. ...

XXI. Determinar e imponer sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;

XXII. Supervisar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con la obligación de verificar que las niñas, niños y adolescentes que se alojarán estén acompañados por sus padres o tutores legales. Esta relación deberá acreditarse mediante una identificación oficial, el acta de nacimiento o un documento legal que demuestre la tutela. En caso de que el menor no esté acompañado por sus padres o tutores legales, será necesario comprobar que se cuenta con una autorización escrita emitida por estos, debidamente firmada ante fedatario público; y,

XXIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 115. ...

I. a la XIV. ...

XV. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio, de conformidad con las leyes aplicables; XVI. Exigir a los padres o tutores legales de las niñas, niños y adolescentes que se alojen en establecimientos de hospedaje con fines turísticos la presentación de su identificación oficial y el acta de nacimiento del menor, con el propósito de acreditar la relación legal mediante documentos oficiales.

En caso de que el menor no esté acompañado por sus padres o tutores legales, será obligatorio solicitar una autorización por escrito emitida ante fedatario público que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Especificar el motivo del hospedaje, el cual deberá estar relacionado con actividades escolares, recreativas o cualquier otra que beneficie al menor.
- b) Incluir la firma de los padres o tutores legales.
- c) Adjuntar una copia de su identificación oficial, el acta de nacimiento del menor o el documento que acredite la tutela legal.

En el caso de moteles o casas de citas, queda estrictamente prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes; y,

XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 129. ...

I. Por infracciones a lo establecido en las fracciones III, XIII, XIV y XVII del Artículo 115, se impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Por infracciones a lo previsto en la fracción VIII del artículo 53, el artículo 113 y las fracciones V, VII, VIII, IX y XI del artículo 115, se sancionará con multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Por infracciones a lo estipulado en las fracciones VI y XV del artículo 115 y a la contravención de lo contenido en el artículo 107, se sancionará con multa de mil hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

IV. Por infracción a lo estipulado en la fracción XVI del artículo 115, se sancionará con multa de dos mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los 112 Municipios y el Consejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán armonizar sus bandos de gobierno, reglamentos o lineamientos en las materias para adecuarlo al contenido del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, tiene un plazo de 180 días naturales para expedir el protocolo para la prevención de la trata de personas y la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en casos donde

estos sean transportados a hoteles, moteles u otros establecimientos de hospedaje.

Cuarto. Notifíquese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y a los 112 Municipios y el Consejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 26 del mes de diciembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





www.congresomich.gob.mx